

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL	
EXPEDIENTE:	SU-JNE-010/2013 y acumulado SU-JNE-011/2013
ACTOR(A):	PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
TERCERO(A) INTERESADO(A):	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS
MAGISTRADA PONENTE:	SILVIA RODARTE NAVA.
SECRETARIO(A):	ELENA MARTHA NOYOLA NÚÑEZ

Guadalupe, Zacatecas; a treinta y uno (31) de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente principal y acumulado indicados al rubro, relativos a los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por los ciudadanos ALBERTO CALDERÓN SOTO y CESAR RONALDO DE LA TORRE, el primero en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo y el segundo como Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección para renovar el Ayuntamiento del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas; la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

Del análisis conjunto de los escritos de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo los comicios locales para la renovación de los integrantes de Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas.

2. Cómputo municipal. En la sesión celebrada el día diez (10) de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, realizó el cómputo correspondiente a la elección indicada, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		Con número	Con letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1120	Mil ciento veinte
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1715	Mil setecientos quince
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	251	Doscientos cincuenta y uno
	PARTIDO DEL TRABAJO	1660	Mil seiscientos sesenta
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	38	Treinta y ocho
	MOVIMIENTO CIUDADANO	9	Nueve
	NUEVA ALIANZA	3	Tres
	COALICIÓN "ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS	263	Doscientos sesenta y tres
VOTOS NULOS		172	Ciento setenta y dos
VOTACIÓN TOTAL		5231	Cinco mil doscientos treinta y uno

3.- El Partido del Trabajo al estar en desacuerdo con el resultado de la referida elección, impugnó el resultado de las casillas que a continuación se especifican, al considerar que se actualizan causales de nulidad de votación recibida en casilla que establece el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

A.- Expediente SU-JNE-010/2013, Partido del Trabajo

Casilla impugnada

No	CASILLA IMPUGNADA									VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
01	928 B	64	129	12	65	0	1	0	20	14	305

3.- De igual forma, el Partido Acción Nacional al no estar conforme con el resultado de la referida elección, impugnó el resultado de las casillas que a continuación se especifican, al considerar que se actualizan causales de nulidad de votación recibida en casilla que establece el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

B.- Expediente SU-JNE-011/2013, Partido Acción Nacional

Casillas impugnadas

No	CASILLA IMPUGNADA									VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1	914 B	102	156	10	132	12	0	0	30	17	459
2	915 B	78	156	20	126	4	1	1	13	12	411

3	916 C 1	62	90	19	105	1	2	0	16	7	302
4	917 B	60	130	21	122	3	0	0	16	8	360
5	918 B	68	85	5	98	5	0	0	19	9	289
6	918 C 1	67	89	5	83	3	0	0	15	10	272
7	926 B	39	55	7	55	0	0	0	4	1	161
8	927 B	73	132	20	93	1	1	0	25	12	357
9	928 B	64	129	12	65	0	1	0	20	14	305
10	929 B	9	52	4	62	0	0	0	4	6	137

II. JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL

El Partido del Trabajo, así como el Partido Acción Nacional para expresar su inconformidad respecto de las casillas precisadas, el catorce de julio del año en curso, presentaron los medios de defensa en estudio.

Trámite. El órgano señalado como responsable realizó la publicitación ordenada legalmente, y el veinte (20) del mismo mes y año, remitió a esta autoridad jurisdiccional los expedientes respectivos, junto con los informes circunstanciados y demás constancias relativas.

Tercero interesado. Con tal carácter, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, compareció ante la responsable en ambos expedientes, por medio del ocurso presentado el día diecisiete (17) de julio de esta anualidad, expresando en los mismos términos sus manifestaciones vertidas en los dos juicios de nulidad, precisando esencialmente lo siguiente:

- El Juicio de Nulidad Electoral presentado por el Partido Acción Nacional, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 56 fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, debido a la existencia de la causal de improcedencia establecida en el artículo 14 fracción V, correlacionada con el artículo 15 fracción IV del mismo cuerpo de leyes, por lo que solicita sea desechado.

- Del escrito de demanda de Juicio de Nulidad presentada por el Partido Acción Nacional, se deduce que, aún y cuando el promovente narra los hechos, e incluso presenta dentro del citado documento un capítulo titulado como Capítulo de Agravios, la demanda es omisa al expresarlos, pues ni textualmente, ni de su forma de alegar, manifiesta con precisión exactitud y certeza, cuáles son los derechos que de su esfera jurídica se laceran con los actos y acuerdos que erróneamente trata de combatir.

- El Juicio de Nulidad presentado por el C. Cesar Ronaldo de la Torre, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, y solicita su DESECHAMIENTO DE PLANO.

- Es vaga e imprecisa la causa de pedir y trata de confundir a esta Autoridad Judicial con operaciones que deduce a su contentillo la representación panista; entendiéndose pues por agravios a los razonamientos lógico jurídicos dirigidos a combatir los fundamentos de

una resolución. Deben citarse, por tanto el precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en que consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte de los actos o acuerdos que los causan, dichas situaciones no ocurren en el caso que nos ocupa.

- El promovente, en su primer agravio, narra una hipótesis que no está probada dentro de los autos o de las constancias probatorias que conforman el juicio, no prueba, en su concepto de agravio con prueba idónea, haber recibido la votación en casilla, en horario distinto al mandatado; únicamente se concreta a manifestarlo, sin tener el alcance probatorio pleno con las actas de la jornada electoral, además, omite señalar, si existió una causa legal para la que se pudiera haber llevado a cabo la recepción de la votación después de instalada la casilla.

- Como se señala dentro del apartado de incidentes, relativo a la sección 914, donde se cita que se realizó el cambio de la segunda escrutadora por su suplente, por lo que se deduce es un razonamiento lógico, jurídico y humano, que se procedió en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, procedimiento que se tiene que observar para el caso de ausencia de los titulares de las mesas directivas de casilla.

- De las pruebas ofrecidas, no está debidamente probado que se haya retrasado la recepción de la votación, pues se desprende de las actas de la jornada electoral, que la misma, se inició en las secciones 914 básica, 915 básica, 917 básica, 927 básica, 928 básica y 929 básica, la hora de su instalación, siendo común denominador las 7:30 horas, suponiendo sin conceder que se hubiera demorado como el recurrente lo dice, y no está

demostrado cuantos votantes estaban formados en la fila, cuando el máximo esplendor de la votación se llevó a cabo en la sección 914 con 459 votos durante todas las 10 horas que duró la jornada electoral.

- En cuanto al segundo agravio, sostiene que al actor no le asiste la razón, en lo tocante a mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, a tal grado, que esto sea determinante para el resultado de la votación de esta casilla, principalmente en las que cita.

- Sigue negando que se haya vulnerado la forma en la computación de los votos como lo señala el quejoso, y que los supuestos errores aritméticos graves hayan sido para beneficiar a la planilla de candidatos de su partido, toda vez que en la tabla que presenta dolosamente agrega los votos de los representantes de los partidos políticos, los que ya se habían agregado, al concepto de personas que votaron.

- Niega que tengan aplicación las tesis que cita a manera de robustecer las presuntas inconsistencias planteadas. Por lo tanto solicita la confirmación de los resultados del Cómputo Municipal celebrado el día 10 de julio de 2013, la Declaración de Validez de la Elección, la Declaración del Cumplimiento de los Requisitos de Elegibilidad de los candidatos a cargo de Ayuntamiento, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

- De ahí, entonces afirma que la Autoridad Responsable, en todo momento actuó en estricto apego a derecho, es decir, que el principio de Legalidad fue rector al momento de emitir la resolución motivo de este Juicio

Turno a la ponencia. Mediante proveído pronunciado el día veinte (20) de julio siguiente, el Presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas acordó integrar y acumular los expedientes SU-JNE-010/2013 y SU-JNE-011/2013 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Silvia Rodarte Nava, para su debida sustanciación.

Admisión. Por acuerdo dictado el día veintinueve de julio del presente año, la Magistrada Instructora radicó los asuntos en su ponencia y admitió ambos juicios.

Cierre de instrucción En fecha treinta de julio de dos mil trece, al no existir diligencias pendientes por desahogar en ambos juicios, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, misma que hoy se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Acorde con el jurista Cipriano Gómez Lara, este concepto se refiere a *“la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar*

*válidamente sus atribuciones y funciones”*¹. Ahora bien, dicho ámbito de actuación está determinado por las facultades que la ley otorga a cada autoridad, por lo tanto, este ente juzgador solamente puede operar cuando exista una norma jurídica que lo habilite para ello.

En ese sentido, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver los Juicios de Nulidad Electoral, con base en la atribución que se le confiere en los dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42; 90; 102, párrafo primero; 103, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 4, fracción II, y 78, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 5, párrafo primero, fracción III; 8, párrafos primero y segundo, fracción II; 38, párrafo primero; 55, párrafos primero y segundo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Lo anterior, en virtud de que en ambos se controvierten los resultados del cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE FORMA.

De acuerdo con el autor Hernando Devis Echandía los presupuestos procesales son los *“supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales este no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de*

¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ª edición. Edit. Harla. México. 1990. p. 174.

formularse la demanda o denuncia o querrela, a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso”².

Al respecto, en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se estipulan varias causales de improcedencia que han de estar ausentes, para la válida constitución del proceso, e igualmente, en el artículo 13, párrafo primero, y 56, párrafos primero y segundo, del mismo ordenamiento, se establecen una serie de exigencias de forma que deben estar colmadas, para el mismo efecto. Ello, debido a que, el incumplimiento de lo anterior, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la necesidad del requisito faltante, puede traer como consecuencia que los asuntos se tengan por no presentados o sea desechados de plano, según corresponda.

En ese orden de ideas, a pesar que tales cuestiones fueron analizadas en el auto en que se decretó la admisión de los juicios, de la interpretación conjunta de lo contenido en los preceptos 14, párrafo tercero y 15, párrafo primero, fracción IV, del citado ordenamiento, se estima que, previo al estudio de fondo de los asuntos, debe analizarse oficiosamente si aparece o sobreviene alguna de las hipótesis referidas, pues ello podría dar lugar a decretar el sobreseimiento en los juicios.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Así las cosas, en los párrafos subsecuentes se lleva a cabo el examen tematizado sobre tales circunstancias. El tercero interesado invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción IV, al no haber señalado agravios, o los que

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. 3ª edición. Edit. Universidad. Argentina. 2004. p. 273.

expreso no tienen relación con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir, y además incumple lo previsto por los artículos 13 y 56 de la Ley del Sistema de Medios. Así mismo al ser su estudio preferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la Entidad Federativa, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que no se actualiza ninguna de las hipótesis comprendidas en los preceptos en cita, como se explica a continuación:

Oportunidad. Como bien lo expresa Hugo Alsina, *“la no interposición de un recurso en tiempo... importa el consentimiento de la providencia respectiva”*³, de ahí la especial trascendencia de examinar si el medio de impugnación se instauró dentro del lapso señalado en el artículo 58 de la citada ley procesal electoral. De tal manera que si no se hizo así, se entenderá que hubo un consentimiento tácito y, por tanto, legalmente no estaría presente el elemento de desacuerdo, indispensable para entender que existe un litigio que debe resolverse mediante la intervención de este Tribunal.

En el particular, si el cómputo municipal de la elección se llevó a cabo durante la sesión que concluyó el mismo diez (10) de julio de la presente anualidad, entonces, el plazo para la promoción de las impugnaciones respectivas transcurrió del once (11) al catorce (14) del mismo mes y año. Por tanto, si la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado, que los medios de impugnación se presentaron el día catorce (14) de los mencionados, es evidente que está dentro del periodo legal señalado en el artículo 58 de la ordenanza procesal precitada.

³ ALSINA, Hugo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Edit. Jurídica Universitaria. México. 2003. p. 191.

Legitimación. Para el procesalista Eduardo Pallares, esta figura se refiere a *“la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes”*⁴. En otras palabras, atendiendo a la condición o circunstancia específica de la persona, es la propia normativa de la materia la que confiere la posibilidad de solicitar la intervención del juzgador para que dilucide el problema jurídico que se presenta.

En la especie, se estima colmada esta exigencia porque el artículo 57, del indicado ordenamiento adjetivo, reconoce esta potestad a favor de los representantes de los partidos políticos, siendo un hecho conocido y no controvertido, que los actores ostentan tal calidad.

Interés jurídico. Sobre el tema, Devis Echandía⁵ señala que este concepto *“hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda”*. Complementa la idea, afirmando que debe ser *“sustancial, serio y actual”*, y para saber si reúne estas características, señala – citando a Ugo Rocco- que debe realizarse *“un juicio de utilidad, a fin de examinar si al acceder el juez a las declaraciones pedidas se otorga un beneficio material o moral al demandante o un perjuicio... al demandado”*. En similares términos lo ha conceptualizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se observa en la jurisprudencia S3ELJ 07/2002⁶ de rubro ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***. En síntesis, para que se estime colmado este presupuesto es necesario que la parte actora alegue la

⁴ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 24ª edición. Edit. Porrúa. México. 1998. p. 535

⁵ Op. cit. pp. 244 y 246.

⁶ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. p. 152. Adicionalmente, puede verse en el sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: www.te.gob.mx.

violación a un derecho subjetivo y se aprecie la necesidad de la intervención de este órgano jurisdiccional para revertir la situación que se considera antijurídica.

En el particular, se cumple con este requisito, en tanto que de actualizarse los hechos narrados por los enjuiciantes, podríamos estar en presencia de una afectación a sus esferas jurídicas. Además, porque la actuación de este Tribunal es necesaria para que, en caso de ser fundados los motivos de lesión aducidos por las partes actoras, se ordene la revocación o modificación de lo aquí combatido.

Personería. Esta figura jurídica hace alusión al *“acreditamiento de la representación con que se ostenta una persona dentro del proceso”*⁷.

Al respecto, se tiene por acreditada esta condición, en términos de lo estipulado por el artículo 10, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la Ley adjetiva de la materia, puesto que, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoce a los promoventes la calidad de representantes del Partido del Trabajo y Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, además de que los actores exhiben su nombramiento el cual corre agregado en autos.

Definitividad. Como lo explican Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado, tal circunstancia *“consiste en que la acción sea promovida en un*

⁷ MENDOZA GONZÁLEZ, Silvestre C. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. *Derecho Procesal*. Diccionarios Jurídicos temáticos. Vol. 4. 2ª edición. Edit. Oxford University Press. México. p. 194.

determinado momento: cuando el acto que se pretende impugnar ha adquirido firmeza y definitividad, es decir, inmutabilidad”⁸.

Se satisface esta exigencia, toda vez que la determinación de que se duelen se ha tornado definitiva y firme, al no haber algún mecanismo de defensa que se deba agotar previo a acudir a esta instancia.

Forma. Se cumplen los requisitos generales previstos en el artículo 13 de la referida ley, ya que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad que adoptó la decisión controvertida; de su contenido se desprende los nombres del actor, sus datos generales, el carácter con el que promueven y el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican la resolución impugnada y la autoridad responsable; expresan los agravios que les causa la misma, las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que sustentan los recursos; y, finalmente, porque los ocursoos se encuentran debidamente autorizados con la firma autógrafa de los promoventes.

De igual manera, se da cumplimiento a lo ordenado en el diverso 56, párrafos primero y segundo de la ordenanza indicada, puesto que, se manifiesta la elección que se impugna y se especifica que se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia, y se precisa las casillas cuyos resultados solicita sean anulados junto con las causales que estima se actualizan.

⁸ BÁEZ SILVA, Carlos y CIENFUEGOS SALGADO, David. *El per saltum en el Derecho Procesal Electoral Federal*. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Año XLII, No. 126, Septiembre-Diciembre 2009. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. p. 1203.

CUARTO. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A manera de preámbulo y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, es menester explicar algunos aspectos que habrán de tomarse en cuenta en el desarrollo de la presente.

1. Principio de conservación de los actos electorales.

El sistema de nulidades de la materia es informado por esta directriz, la cual, como nos explica Enrique Álvarez Conde, *“opera a modo de presunción iuris tantum, [y] no significa otra cosa que trasladar al ámbito de la Administración Electoral la presunción de legalidad que se predica de todos los actos de los poderes públicos y, más en concreto, de la Administración Pública”*⁹. Ello, se traduce en la suposición de que todas las actividades de los funcionarios electorales se realizaron con apego a Derecho y únicamente procede la anulación de sus actos cuando queda plenamente demostrado que se han presentado vicios e irregularidades en su conducta. Además, como se explica adelante, esto implica que para invalidar el acto, es menester que se demuestre que la inconsistencia que se aduce es de tal relevancia que la nulidad se presente como una medida ineludible.

2. Principio de impedimento del falseamiento de la voluntad popular.

A la par del anterior, existe otro principio que, en palabras de Rubén Hernández Valle, *“postula que toda la elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, [de ahí que] la concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores, conlleva naturalmente la*

⁹ ÁLVAREZ CONDE, Enrique. *Los principios del Derecho Electoral*. En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. No. 9. Mayo-agosto 1991. Edit. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. p. 22.

anulación”¹⁰. Dicho en otros términos, por más que se pretenda mantener y otorgar efectos jurídicos a la votación recibida, eso no debe ocurrir si queda evidenciado que esta última no es un reflejo fiel de la decisión colectiva del cuerpo electoral.

3. Para decretar la nulidad es necesario que se acredite el carácter determinante de la irregularidad.

De la aplicación conjunta de los principios descritos en los apartados precedentes se colige que para decretar la nulidad, la infracción acreditada no ha de ser menor sino que debe ser de tal trascendencia que afecte de manera decisiva el curso del proceso y el resultado de la votación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Español, en el fallo identificado con la clave STC 26/1990¹¹ nos explica:

[Sólo cabe] considerar determinantes de la nulidad del proceso electoral aquellos vicios que fueron de tal entidad que precisamente por ello hubieran producido una alteración sustancial del resultado de la elección, falseando el sentido del voto popular.

(...)

*La anulación o no cómputo de votos válidamente emitidos en unas elecciones supone, sin duda, la negación del ejercicio y efectividad de ese derecho, no sólo a los votantes cuya voluntad queda suprimida e invalidada, sino también a los destinatarios o receptores de esos votos y, por ende, de la voluntad y preferencia de los electores. **El mantenimiento, por tanto, de esa voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales.** Y desde esta perspectiva, resulta claro que, si bien ha de protegerse al resultado de las votaciones de manipulaciones y falsificaciones que alterarían la voluntad popular, no cabe hacer depender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades o inexactitudes menores, que siempre serán frecuentes en una Administración electoral no especializada e integrada, en lo que se refiere a las mesas electorales, por ciudadanos designados por sorteo.*

[Énfasis añadido]

¹⁰ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Los principios del Derecho Electoral*. En *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral*. Vol. III No. 4 1994. México. p. 28.

¹¹ Disponible en el sitio en internet del Boletín Oficial del Estado del Gobierno de España: www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1990-0026.

Así también, esto ha sido sostenido por el máximo órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia S3ELJD 01/98,¹² cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—*Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

[Énfasis añadido]

En síntesis, si no está plenamente acreditada la violación, o bien, su demostración no tiene el alcance necesario para evidenciar que es de una entidad o importancia suficiente para dudar que el resultado consignado es un

¹² *Compilación*, op. cit. pp. 231 a 233.

reflejo fidedigno de la expresión colectiva del electorado, entonces, debe optarse por conservar la votación. Contrario a ello, cuando las infracciones son de tal gravedad y relevancia que se percibe su incidencia en el proceso comicial, no queda más remedio que decretar su anulación.

Aunado a lo relatado, cabe agregar que el carácter determinante puede analizarse con base en dos vertientes. Por un lado, tenemos el aspecto **cualitativo** que atiende a los sujetos y las circunstancias específicas, para calificar la gravedad de la infracción en cuanto al grado de afectación a los principios y valores indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático. Asimismo, se cuenta con el criterio **cuantitativo** o **aritmético**, consistente en que la cantidad de votos irregulares se aprecie mayor o igual que el margen que media entre el número de sufragios obtenido por el primer lugar y los conseguidos por el segundo. Tal distinción ha sido expuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJ 39/2002¹³ y en la tesis relevante S3EL 031/2004¹⁴, que a la letra dicen:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

¹³ Ibídem, pp. 201 y 202

¹⁴ Ibíd. pp. 725 y 726.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. **El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.**

[Énfasis añadido]

En complemento, es menester establecer que a pesar de que el factor determinante no esté previsto expresamente en todas las causales, está presente de manera implícita, habida cuenta que, tal como se expuso anteriormente, no debe invalidarse la votación si la anomalía detectada no vulnera de manera relevante alguno de los principios rectores de la materia. La única implicación de esta distinción, radica en que cuando no se señala en forma explícita este requisito, la actualización de los supuestos previstos en la disposición atinente, es suficiente para presumir que tal vicio tiene el carácter de determinante. Por supuesto, esto último también significa que cuando existen elementos suficientes para desvirtuar la suposición aludida, no debe

decretarse la nulidad. Como sustento a lo referido, se tiene a la jurisprudencia S3ELJ 13/2000¹⁵

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. **Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.**

[Énfasis añadido]

4. Los efectos de la sentencia se limitan a la elección impugnada, por el principio aducido.

Con base en el principio de congruencia de las sentencias, consistente en que todo pronunciamiento judicial debe apegarse a la controversia planteada y abstenerse de introducir elementos ajenos a ella, se concluye que lo que se

¹⁵ Ibíd. pp. 202 y 203.

decida en el presente fallo sólo ha de trascender a la elección correspondiente y, en su caso, sólo afectará los resultados de la misma respecto del principio que se invoque en la demanda relativa. En soporte de lo aquí afirmado, se encuentra la jurisprudencia 34/2009¹⁶, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.*

Precisado lo anterior, se procede enseguida al estudio de fondo de cada uno de los medios de impugnación interpuestos por el Partido del Trabajo y enseguida por el Partido Acción Nacional.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Expediente SU-JNE-010/2013 ACTOR. PARTIDO DEL TRABAJO.

En el Juicio de Nulidad que se resuelve, el Partido del Trabajo impugna la resolución de fecha diez de julio de dos mil trece, del cómputo municipal; declaración de validez de la elección; declaración de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato que dijo era triunfador al Ayuntamiento

¹⁶ Visible en el sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: www.te.gob.mx.

de Monte Escobedo Zacatecas; y el otorgamiento de la Constancia de mayoría de votos.

De la exposición que contiene la demanda, derivan tres temas controvertidos que serán analizados en el mismo orden que a continuación se precisan:

a) Irregularidades inherentes a la diligencia de escrutinio y cómputo municipal.

b) Nulidad de la casilla 928 básica.

c) Nulidad de la elección municipal.

a. Irregularidades presuntamente desarrolladas en la diligencia de Cómputo Municipal. Relativo a este tema, sostiene el partido político impugnante:

Que el día diez de julio de 2013, al realizarse el escrutinio y cómputo municipal, el personal jurídico enviado por el IEEZ se condujo de manera parcial a favor del PRI, pues en circunstancias similares calificaron de manera distinta los votos nulos, ya que, según dice, de los votos anulados al PRI ellos decían que eran válidos, mientras que los votos nulos del PT los consideraban efectivamente nulos, infringiéndose lo dispuesto por los artículos 234 y 235 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Sobre este tópico, la revisión cuidadosa de las constancias y actuaciones judiciales que integran el expediente, revela dos aspectos que determinan la

improcedencia del agravio así como de la nulidad del acuerdo impugnado por presuntos vicios propios de éste. Estos elementos son: por una parte, la imprecisión de los hechos que constituyen la causa de revocación y anulación que plantea; y por otra parte la ausencia e ineficacia de pruebas que demostraren de forma plena las anomalías a que hace alusión el actor.

En efecto, existe omisión en la exposición de los hechos que se proponen como causantes de lesión a los intereses jurídicos del Partido Político actor, pues sólo se mencionó que las personas que actuaron en nombre del IEEZ en la sesión de escrutinio y cómputo actuaron de manera partidaria a favor del PRI al contabilizar los votos nulos de uno y otro partido, aceptando como válidos los del primero y como nulos los del segundo. No expuso sin embargo el demandante: cómo, quien y en qué momento preciso se desarrolló la pretendida maniobra; cuantos fueron los votos que se calificaron de la señalada forma; cual fue la causa que sustentó la aceptación o desestimación de votos; y cómo fue que, desde su óptica, la estimación de esos votos “nulos” que determinaron el resultado de la elección a favor del Partido Revolucionario Institucional.

La imprecisión señalada, constituye un defecto técnico en el planteamiento del agravio, y ese impide a este Tribunal conocer el hecho en toda su extensión y en consecuencia ponderar si el propio evento se acredita y si es de magnitud o tal gravedad que constituya una irregularidad decisiva para el resultado que se declaró en la sesión de escrutinio y cómputo. La misma omisión obstaculiza la prueba del acontecimiento, pues en un silogismo procesal, si éste hecho se desconoce, tampoco puede ser probado jurídicamente, tomando en cuenta que los hechos constituyen la materia de las pruebas, y cuando no hay hechos las pruebas carecen de materia, aparte de que

éstas no tienen la finalidad de corregir los defectos que pueda tener la exposición de la demanda, sino que, se orientan a la acreditación de hechos planteados.

Lo anterior en base a las tesis orientadoras que enseguida se invocan:

DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS. Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Novena Época; Registro: 188252; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Diciembre de 2001; Materia(s): Civil; Tesis: II.2o.C.316 C; Página: 1711.

Así mismo, también como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia:

DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN.- Resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte demandada.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Época; Registro: 920754; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice (actualización 2001); Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC; Materia(s): Común; Tesis: 84; Página: 110

Por otra parte, el demandante no aportó pruebas orientadas a la demostración de la pretendida parcialidad en que, según dice, incurrieron los empleados del IEEZ, pues ninguna de las pruebas que aportó hace referencia a

este tema. En cambio, en el acta de escrutinio y cómputo final de la elección que en copia certificada aparece glosada en el expediente, consta que la diligencia se desarrolló con apego a las disposiciones legales aplicables al caso, sin observación alguna sobre posibles anomalías en la ponderación de votos nulos para favorecer deliberadamente a un partido político. Esta prueba constituye una documental pública, con eficacia probatoria plena para la demostración de lo señalado en términos de lo dispuesto por el artículo 18 y 23 de la Ley Adjetiva de la materia vigente en la Entidad Federativa.

Es importante resaltar, por estar relacionado a este tema, lo mencionado por el actor en su demanda, acerca de que, al inicio del cómputo municipal, solicitó el recuento total de votos, porque apreció que la diferencia numérica de éstos, entre el primero (PRI) y el segundo lugar (PT) era inferior al 1% y que incluso fue comisionado personal del IEEZ para la práctica de ese escrutinio administrativo. Sin embargo, el actor no expresa agravios que implicaren ausencia o deficiencia del recuento que solicitó y tampoco ha pedido el recuento jurisdiccional de votos, posiblemente la actitud procesal del actor obedezca a que, de acuerdo con el resultado final del cómputo la diferencia en cifras entre el primero y el segundo lugar en la contienda, fue superior al 1%, según consta en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, situación que elimina la hipótesis de nueva cuenta de votos por el órgano jurisdiccional, prevista en el artículo 234. Numeral 3 y 4 de la Ley electoral.

Lo hasta aquí señalado, conduce a definir la improcedencia del agravio que se hizo consistir en pretendidas irregularidades desarrolladas en la sesión de escrutinio y cómputo municipal.

b. Nulidad de la Casilla 948 básica

En cuanto a la Nulidad de la Casilla 948 básica, segundo tema controvertido que el actor somete a consideración de este Tribunal resulta lo siguiente:

Afirma el actor que la casilla impugnada debe anularse, en razón a que le causa agravio que hayan ocurrido los siguientes hechos:

- Causa agravio, según el parte de tránsito, de fecha 19 de junio del año 2013, sobre los hechos que se suscitaron el día 18 de junio del año que se cursa en donde informa el Director de Seguridad Pública José Rosario del Real, salió a las **11:09 horas**, acompañado del comandante Gerardo Pinedo, a fin de realizar vigilancia por las principales calles de la ciudad a bordo de la unidad 00 en varias comunidades del municipio, **y en la Comunidad del Potrero Nuevo se encontró una maquinaria (fotos 1, 2 y 3)** sin conductor y estacionada en unos potreros, por lo cual más tarde decidieron realizar el mismo recorrido y a las **14:49 horas**, nuevamente en dicha comunidad se entrevistaron con el C. Antonio de la Torre Ulloa, quien manifestó que **venía por parte de un programa de Gobierno del Estado, puesto que él era el encargado de la comunidad para que se realizara dicho bordo**, en donde supuestamente la comunidad tenía que apoyar con dinero para el diesel de la máquina y comida para el chofer, pero no es cierto eso, solo fue un gancho, porque Gobierno del Estado fue quien subsano todos los gastos, en este sentido tenemos que Gobierno del Estado de alguna manera estaba haciendo actos de proselitismo a favor de la candidata del PRI, porque claramente la Ley Electoral dice que en tiempos de Proceso Electoral, todo los proyectos deben ser suspendidos por veda electoral, y si Gobierno del Estado quería ayudar a dicha comunidad con un bordo, porque motivo no lo hizo en otra fecha, teniendo hasta el momento tres años de gobierno, entonces lo que trajo como consecuencia, es que la votación de la gente el día de la Jornada Electoral se sintieran comprometidos con el Gobierno del Estado, pues de alguna manera al realizar el Gobierno del Estado dicho bordo en tiempos de veda electoral (Artículo 25 numeral 1, del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, y el artículo 114 numeral 6, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas) se vio beneficiada la votación a favor del PRI;

En base en las anteriores afirmaciones, es que el actor solicita se anule la votación de la elección de Ayuntamiento recibida en la casilla 928 Básica.

Porque a su juicio la gente beneficiada se sintió comprometida con el Partido Revolucionario Institucional, al apreciarse la duplicación de la votación en esa casilla en relación con la obtenida por el Partido Actor.

Realizando un estudio exhaustivo de su demanda este Tribunal considera que los hechos que refiere, deben ser estudiados conforme a la causal de nulidad prevista en la fracción II del precepto legal antes invocado, toda vez que la finalidad de las supuestas acciones a que hace referencia tienen como objetivo, ejercer presión sobre el electorado para votar a favor de un candidato, partido político o candidato independiente.

Así pues “por presión debe entenderse cualquier circunstancia que impide la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de que un ciudadano se encuentre emitiendo su sufragio, o bien cuando algún integrante de la casilla está realizando sus funciones”.

Según la autora FAVELA Herrera Adriana M. en su libro Teoría y Práctica de Nulidades Electorales, pág. 279.

Además, señala la autora en cita que los casos más recurrentes que se invocan como **violencia o presión** entre otros son los siguientes: Proselitismo,

acarreo, entrega de dádivas o compra del voto, ejecución de programas oficiales para la compra del voto, entrega de material para la construcción, publicitación de obras públicas antes, durante el proceso electoral y el día de la elección, así como, presión de ciudadanos que inciten a los electores a votar por un partido, etc.

Por consiguiente, aún y cuando la parte actora no especifique exactamente la causal invocada, sino solamente los hechos, es razón suficiente para que este Tribunal analice los mismos conforme a la causal II del Artículo 52 de la Ley de Medios.

Análisis de la Causal de Nulidad contenida en la fracción II.

El artículo 52, fracción II, de la mencionada legislación, prevé:

“ARTICULO 52 (...)

II. cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esta casilla;

Como se advierte claramente de la disposición transcrita, las causales de nulidad en comento se actualizan siempre y cuando se configuren los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física, presión. cohecho o soborno
2. Que se ejerza sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del sufragio.

3. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
4. Que se haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende como la materialización de aquellos actos que afecten la integridad física de las personas, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes -dentro de las que se comprende al cohecho y al soborno-, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con clave S3ELJD 001/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia de Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, cuyo rubro dice:

VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto de los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 228 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997/2002, cuyo rubro dice:

VIOLENCIA FISICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO SAUSAL DE NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa

contemplada por la fracción II, del artículo 335, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevan a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, al comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Para establecer si la violencia física, cohecho, soborno o presión, son determinantes para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio “**cuantitativo o numérico**”, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio “**cuantitativo**”, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión, cohecho, soborno o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al

grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En ese orden de ideas, por lo que hace al primer elemento, esta Sala considera que con los hechos expuestos por el partido actor, no se configura por las siguientes razones:

Las afirmaciones que describe el partido actor, son generales, vagas e imprecisas, pues el hecho de las supuestas acciones de Gobierno en Obra Pública al haber construido un bordo, a juicio de este Tribunal no están suficientemente precisados, porque no especifica cuantas personas fueron beneficiadas con la obra pública, como fue que influyó en los electores, como impactó y además no hay constancia fidedigna para considerar que esa obra fue ordenada y ejecutada por Gobierno del Estado.

Por ello, esta Sala resolutora al haber realizado un análisis exhaustivo para desprender los hechos que se refieren a la causal en estudio, advierte que la narración de las circunstancias supuestamente ocurridas, no especifica de manera detallada y pormenorizada lo ocurrido, por tanto, el actor incumple con la carga procesal de la afirmación, pues no basta que se afirme de manera vaga, general e imprecisa, que antes o el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas para que pueda estimarse satisfecha esa exigencia, pues la finalidad que persigue es que el demandante exponga detalladamente su pretensión concreta al órgano jurisdiccional, pues no basta con las pruebas aportadas por si solas, pues estas no podrían suplir la descripción de los hechos

ocurridos. De ahí que no es posible tener por configurado el primer elemento de la causal en comento.

La anterior exigencia encuentra fundamento en el criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, **con la carga procesal de la afirmación**, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, **pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla **da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte - la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga**. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. **Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 148-149, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

Por otra parte, las pruebas con las que pretende acreditar los hechos que configuran la causal no están plenamente probados, pues aún y cuando existe en autos un conjunto de material probatorio con el que pretende acreditar que existió presión en el electorado que pudiera haber influido en el ánimo de los

electores para votar por un candidato o partido político en específico, pues como se ilustra en las siguientes cuatro fotografías, este Tribunal no podría tener por acreditado que con esa maquinaria se ejecutó obra pública en un tiempo no permitido.

Y además, que con esas fotos no se desprende el elemento de la presión que exige la causal en estudio, pues al analizarlas detalladamente, no se observa que la maquinaria fuere propiedad de Gobierno del Estado, pues no tiene ningún logotipo para poder presumirlo, además no se puede verificar el día y hora exactos que esa máquina estuvo en ese lugar y entre otros muchos aspectos que no se aprecian a simple vista de las fotografías.



De las anteriores fotografías se aprecia:

Se observa solo una maquinaria, color amarillo, sobre una superficie plana,

Se observan la misma máquina de la foto número uno, tomada desde otro ángulo, y sobre una superficie plana

Se observa un terreno semidesértico, aplanado por maquinaria pesada.

Se aprecia una camioneta roja, de modelo no tan reciente, en el cofre de la camioneta se aprecia una calcomanía, con los colores verde blanco y rojo.

Se observa un remolque grande, color amarillo, con número RHL-40002, no se alcanza a apreciar que contiene en su interior.

Del lado superior derecho de la fotografía se aprecia un hombre que se encuentra de espaldas, con una camisa a cuadros verde, pantalón de mezclilla, cabello castaño oscuro y corto, no se aprecia su rostro.

En la parte superior izquierda se aprecia el frente de una camioneta que se encuentra de costado, al parecer color verde, con la ventana del copiloto abierta en la que se observa una persona que porta una cachucha blanca, la camioneta no se alcanza a distinguir de manera clara, ya que la cubre una maquinaria.

Por tanto, las pruebas con las que pretende acreditar que ocurrieron los hechos no logran crear convicción a esta Sala de tenerlos por ciertos.

Por lo anterior, el actor incumplió con la carga de la prueba impuesta por el artículo 17 de la Ley Procesal de la materia, en la que se prevé, que esta le

corresponde al que afirma y, también, al que niega cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

De las pruebas técnicas anteriormente señaladas, el artículo 23, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, señala que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y las periciales, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En consecuencia esta Sala, tiene por no acreditados los hechos que expone, porque no se aportan los elementos eficaces y suficientes para probar todos y cada uno de elementos que integran la causal invocada, por tanto, se declara **INFUNDADO E INOPERANTE** el agravio invocado por el partido actor y como consecuencia se declara la validez de la votación recibida en la casilla 928 BÁSICA. A continuación se procede al análisis del tercer tema precisado:

C.- La nulidad de elección del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, en base a la causal V del artículo 53 de la Ley adjetiva en la materia.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que el actor impugna los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la declaración del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato que dijo era el triunfador postulado por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento por el Principio de

Mayoría Relativa para el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas y el otorgamiento de la constancia de mayoría de votos.

Que los hechos aducidos por el promovente son los siguientes:

- El hecho de que el día veintidós de junio del presente año, el Director de Seguridad Pública José Rosario del Real, salió a las 14:30 horas, acompañado del comandante Gerardo Pinedo, y los oficiales Ismael Soto y Miguel Ángel González, con la finalidad de atender un reporte en la comunidad de El Jaguey, de que **al parecer** se estaba repartiendo melaza(suplemento energético para la alimentación de rumiantes) en tiempo considerado de veda, que al llegar a dicho lugar se encontraron a varios vehículos del PRI y que varias personas estaban guardando el remolque cargado en una bodega, desconociendo de qué tipo de carga se trataba.

Esta Sala, advierte en relación a esta afirmación, que el actor hace planteamientos inciertos, pues el mismo carece de seguridad de lo que supuestamente se repartía.

- El parte de tránsito de fecha seis de julio del dos mil trece, donde informa el Director de Seguridad pública que salieron a las 12:08 horas, los oficiales Luis Adolfo Valdez, Silvestre González Robles, Benjamín Moreno López y Ricardo Acosta Sandoval, al realizar su recorrido de rutina, se encontraron un camión internacional color negro/gris, modelo 1979, con placas 841-DF-3, del Estado de México, conducido por Ricardo Alvarado, quien informo que transportaba 36 toneladas de cemento, para la candidata del PRI, considerando que con ello se evidencia que dicho cemento sería utilizado para hacer proselitismo a su favor **aunque ella tiene un negocio de materiales para construcción, toda vez que la persona entrevistada dice el**

nombre de la candidata y no el nombre de la empresa, que están en tiempo de veda y fuera del tiempo que marca la ley electoral para hacer proselitismo político.

Esta Sala toma en cuenta que el planteamiento contiene conjeturas sin sustento sólido acerca de la propiedad y destino del material de construcción que refiere.

- Que el ocho de julio de 2013, a las 18:40 horas, los comandantes interceptaron una camioneta color oro y se percataron que se trataba del Director de Seguridad Pública de Mezquitic, Jalisco, acompañado de tres oficiales, vestidos de civil y con armas, quienes le manifestaron que venían a dar seguridad a la candidata del PRI, durante la jornada electoral, que les pidieron el oficio de comisión y al no contar con él se les pidió que se fueran del municipio, escoltándolos hasta los límites del municipio. Con lo que queda plenamente evidenciado que el gobierno del PRI de los municipios vecinos de otros Estados y de esta Entidad están metiendo las manos en el proceso electoral.
- Que el 10 de julio de este año, en la sesión de cómputo municipal, los jurídicos que fueron mandatados por el IEEZ tuvieron una actuación de forma partidaria hacia el PRI, que no tuvieron criterios justos, en cuestiones similares de los votos nulos, porque en los votos anulados al PRI, ellos determinaron que eran votos válidos, y en los votos anulados del PT, ellos dijeron que eran votos nulos, mostrando así parcialidad de los funcionarios del IEEZ.
- Señala como disposiciones legales violadas que vulneran en su contra, los derechos humanos y garantías de seguridad jurídica reconocidas en los artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 234 y 235 de la Ley Electoral.

- Como fundamento indica lo que prevén los artículos 24 numeral 1 del Reglamento que Regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental; artículo 114 numeral 6 de la Ley Electoral; artículo 52 fracción XI y 53 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En ese sentido, tenemos que de los hechos aportados en el medio impugnativo, se advierte, que el actor promueve la nulidad de la elección municipal del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, por considerar que funcionarios de Gobierno del Estado –Partido Revolucionario Institucional - metieron las manos en este proceso electoral, que la forma de su intervención fue al parecer el reparto de melaza en todo el municipio, en tiempo prohibido por la ley, para beneficiar a los candidatos del PRI; el hecho referente a que se encontraron un camión internacional color negro/gris, modelo 1979, con placas 841-DF-3, del Estado de México, conducido por Ricardo Alvarado, quien informo que transportaba 36 toneladas de cemento, para la candidata del PRI; la intervención en el proceso electoral del Director de Seguridad Pública de Mezquitic, Jalisco y del Gobierno del Estado de Zacatecas acompañado de tres oficiales que andaban armados, quienes manifestaron que venían a dar seguridad a la candidata del PRI, durante la jornada electoral; la parcialidad con la que actuaron los funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en la sesión de cómputo municipal, beneficiado al Partido Revolucionario Institucional.

Una vez analizados los hechos, se advierte que el impugnante solicita la revocación y nulidad absoluta del Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección, la declaración del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

del candidato que dijo era el triunfador postulado por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa para el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas y el otorgamiento de la constancia de mayoría de votos.

Su solicitud, la funda en lo que prevé el artículo 53, fracción V, de la Ley Electoral que señala:

“ARTICULO 53

Serán causales de nulidad de una elección de Diputados de mayoría relativa, Ayuntamientos o de gobernador del Estado, cualesquiera de las siguientes:

I...; II...; III...; IV...; V. Cuando en **la Jornada electoral** se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y estas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos. “

Sin embargo, de la anterior transcripción, se desprende que para que se actualice la causal de nulidad de la elección en estudio, se requiere que dichas violaciones substanciales se cometan el día de la jornada electoral, ya que los hechos denunciados supuestamente se realizaron en los meses de junio y julio del presente año.

No es óbice a lo anterior, tal situación, sino que la obligación de este órgano jurisdiccional es aplicar la norma que se ajusta a la conducta señalada por el actor, en base al principio general de derecho que señala, “dame los hechos yo te daré el derecho”.

En ese sentido, se determina que la nulidad de la elección que invoca el impugnante, se adecua a lo que prevé el artículo 53, párrafo segundo, inciso c) de la Ley Adjetiva de la Materia, que textualmente señala:

“ARTICULO 53

Serán causales de nulidad de una elección de Diputados de mayoría relativa, Ayuntamientos o de gobernador del Estado, cualesquiera de las siguientes:

I...; II...;III...;IV...; V. Cuando en **la Jornada electoral** se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y estas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando **durante el proceso electoral** correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de sus acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no hayan podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:

a)...; b)...;c) Cuando algún funcionario público haga uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que este influya en el resultado final de la elección;
d)...

Dichas violaciones deberán estar plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el tribunal de Justicia Electoral cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada. “

En base a lo anterior, tenemos que para acreditar dicha causal se requiere se verifiquen los siguientes elementos:

- a) Que se haga uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales.
- b) Que sea un funcionario público.
- c) Que esto influya en el resultado final de la elección.
- d) Que estén plenamente acreditadas.

Una vez precisados los elementos que deben de actualizarse para que se tenga por acreditada la causal de nulidad de la elección, esta Sala sostiene que

los hechos expuestos por la parte actora, no pueden configurarse en los elementos de mérito, por las siguientes razones jurídicas:

De la revisión cuidadosa de los hechos que se exponen en la demanda este órgano jurisdiccional sostiene que son meras afirmaciones vagas e imprecisas que no precisan pormenorizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar y por ende se verifican dos aspectos que determinan la falta de configuración de los elementos constitutivos de la causal, por una parte es la imprecisión de los hechos que constituyen la causa de anulación de la elección que plantea; y por otra parte la ausencia e ineficacia de pruebas que demostraren de forma plena las anomalías a que hace alusión el actor.

Ello se observa en la descripción de los siguientes hechos que a juicio del actor actualizan dicha causal.

Los informes de labores, signados por José Rosario del Real Blanco, Director de Seguridad Pública de Monte Escobedo, Zacatecas respecto al informe de labores de los días 22 de junio, 05, 08 y 10 de julio todos del año dos mil trece, los cuales fueron solicitados por Eugenio Sáenz Hernández, de los cuales se desprende los hechos expuestos por el actor en el presente medio de impugnación. Prueba la anterior consistente en las documentales privadas previstas en el artículo 17, párrafo primero, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

- Sin que se deduzca de ellas, la intervención del funcionario público, que para ello tendría que señalarse el nombre de funcionario, así como el puesto que ocupa, y la institución a la que pertenece.
- Situación la anterior que en el caso nos acontece, pues del informe rendido el día veintidós de junio de este año, únicamente señalan que al parecer se estaba repartiendo melaza en todo el municipio, pero lo que a ellos les consta es únicamente es que cuando llegaron al lugar se encontraron varios vehículos del PRI, Y VARIAS PERSONAS QUE ESTABAN que estaban guardando un remolque cargado en una bodega, sin precisar qué tipo de carga, pero sin acreditar de quien, o de parte de quien se realizaba ese trabajo.
- En lo relativo al camión que trasportaba 36 toneladas de cemento para la candidata del PRI, considera el actor que dicho material era para hacer proselitismo en favor de aquélla, tampoco se comprueba quien es la persona que estaba detrás de esta acción, pues incluso las personas que levantaron el reporte, señalan que la candidata tiene un negocio de materiales, razón por la cual se considera que no se acredita los hechos formulados en este apartado.
- Por lo que se refiere al hecho de que el Gobierno este Estado, así como el del Estado de Jalisco intervinieron a favor de la candidata del PRI, al Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, se concluye que este hecho tampoco está acreditado, pues únicamente obra el informe rendido por el comandante y oficiales de la Dirección de Seguridad Pública, sin que obre documento alguno que acredite lo anterior, en razón a que era el Director de Seguridad Pública de Mezquitic, Jalisco y su acompañantes.

- Por último lo relativo a la parcialidad con la que actuaron los funcionarios del Instituto Electoral del Estado, en la Sesión de Cómputo Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, únicamente ofrece como prueba los oficios firmados por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de ese Instituto, del cual se informa que fueron comisionados para asistir a esa sesión, y en su caso para que integren el grupo de trabajo por si se actualizaba el supuesto del recuento de la votación total, sin que se acredite su parcialidad.

En razón a lo anterior, esta Sala considera que las pruebas son ineficaces para demostrar los hechos aducidos, puesto que no arrojan elementos para determinar si le asiste la razón al impugnante, por tanto se considera que existe ineficacia y a su vez insuficiencia probatoria para acreditar los hechos afirmados pues, los informes de la Dirección de Seguridad Pública de Montes Escobedo, Zacatecas, únicamente tienen valor de indicio, lo anterior en base a lo que señala el párrafo tercero del artículo 23 de la Ley Adjetiva de la Materia, porque de dichos medios de prueba, no se desprende el nombre del funcionario así como el puesto que ocupa.

Ello, con sustento en el criterio jurisprudencial cuyo contenido literal se transcribe:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas

valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

Tercera Época:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 148-149, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

Por consiguiente, en base en los razonamientos expuestos, esta Sala propone declara **INFUNDADO E INOPERANTE** el agravio hecho valer, respecto de la nulidad de la elección municipal, de Monte Escobedo, Zacatecas.

**Expediente SU-JNE-011/2013
ACTOR. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

El Partido Acción Nacional, dirige su impugnación, contra los resultados contenidos en el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, consignados en el Acta respectiva, la declaración de validez de la elección y consecuentemente la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

La Litis en el presunto asunto se centra en determinar si ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes, con base a los hechos que hace valer al respecto y que, desde su perspectiva, actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 52 fracciones III y VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de ser el caso, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva y revocar la Constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

La Inconformidad que pretende es que se anulen las casillas que a continuación se exponen en el gráfico en que se muestran el número de casillas impugnadas y las causales invocadas en cada una de ellas:

No.	Casilla	Causales de nulidad contempladas en el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	914 B			X			X					
2	915 B						X					
3	916 C1			X								
4	917 B			X			X					
5	918 B			X								
6	918 C1			X								
7	926 B			X								
8	927 B						X					
9	928 B						X					
10	929 B						X					

Enseguida, a fin de facilitar su tratamiento y hacer más sencillo el entendimiento de lo que aquí se resuelve, se continúa con el análisis separado, de acuerdo al estudio propuesto por el actor, primero el estudio de la causal de nulidad VI y enseguida la causal contenida en la fracción III contempladas en el artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

Sin que ello afecte de alguna manera al enjuiciante, toda vez que no es la forma como los hechos y agravios son analizados, al dictar sentencia, lo que puede causar en el derecho del demandante; lo trascendental es que todos sean estudiados, conforme a derecho.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en la página veintitrés de la Compilación Oficial de “Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”**, por lo que una vez precisado lo anterior se procede a su análisis en base al orden ya señalado.

a. Análisis de la Causal de nulidad contenida en la fracción VI

AGRAVIO.- El recurrente considera que se actualizó la causal de nulidad de casilla, prevista en la fracción VI, del párrafo tercero, del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, puesto que los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla de las secciones 914 Básica, 915 Básica, 917 Básica, 927 básica, 928 Básica y 929 Básica, sin existir causa justificada, iniciaron la recepción de la votación en horario distinto al mandado por los artículos 104, párrafo I, fracción II, 106, 178, párrafo 1 y 179, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, manifestando que ya se encontraban ciudadanos formados para emitir su voto, no obstante se retiraron de la casilla al no tener certeza de su instalación, transgrediendo los principios de legalidad y certeza, en base a las siguientes razones:

- Sostiene que la conducta desplegada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla instalada en las secciones antes señaladas consiste

en que no recibieron al votación en el tiempo establecido en los artículos 106 y 179, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y cuyo contenido establece:

“Artículo 106

1. La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas el primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las mismas.”

“Artículo 179

1. La apertura de las casillas ocurrirá a las ocho horas sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.

...”.

- Que con este hecho los ciudadanos dejaron de ejercer su derecho humano en su vertiente político electoral de votar en las elecciones, transgrediendo con ello los principios de legalidad y certeza que rigen esta actividad electoral.

- El hecho de que los funcionarios de la mesas directivas de casilla señaladas anteriormente, a pesar de no existir causa justificada, iniciaron la recepción de la votación en horario distinto al mandado por los artículos 104, párrafo 1, fracción II, 106, 178, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Circunstancia que acredita indubitadamente que la recepción de la votación se realizara en horario distinto al señalado para la celebración de la jornada electoral.

- Señala también, que en estas casillas ya se encontraban ciudadanos formados y que en virtud a la acción ilegal, se retiraron de la fila.

Hechos que a su juicio configuran la causal de nulidad invocada.

Previo al análisis de la controversia sometida al conocimiento de éste órgano jurisdiccional, se estima pertinente precisar los elementos que configuran la causal de nulidad prevista en la fracción VI del precepto legal de referencia, que a la letra dice:

“Art. 52 (...)

Serán causales de nulidad de la votación en una casilla:

(...)

VI.- recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral.

(...)”

Como se advierte claramente de la disposición transcrita, la causal de nulidad en comento se actualiza siempre y cuando se configuren los siguientes elementos:

- 1. Que se acredite que se realizó la “recepción de la votación”.**
- 2. Que esa actividad se haya realizado antes de que iniciara o después que concluyera la fecha señalada para la celebración de la elección.**
- 3.- Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.**

En cuanto al **primer elemento** constitutivo de la causal, debe puntualizarse que por “recepción de la votación” se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega

el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 182, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado, inicia con el anuncio correspondiente por el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

Exigencia legal que esta Sala considera, se tiene por colmada, en razón a que obra en autos originales y copias certificadas de las actas concernientes a la Jornada Electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo, a las esta Sala otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 1, fracción I, 18 párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y valor pleno, al no existir prueba en contrario que ponga en duda su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, esto en términos del artículo 23 párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, de donde se desprende que las seis casillas impugnadas si fueron instaladas y recibieron la votación de los electores.

Ahora bien, por lo que toca al **segundo elemento** constitutivo de la causal, ya se ha mencionado que “fecha de la elección” es el período que va, en principio, de las 07:30 siete horas con treinta minutos a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de julio, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con

posterioridad a las (18:00) dieciocho horas, advirtiendo que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación; se destaca que la Ley Electoral del Estado señala una hora predeterminada para iniciar la votación, y que para el caso lo es las 08:00 ocho horas del día de la jornada electoral, además que, existe un acto que lo marca, este es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación (esto, una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre (por lo general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).

En condiciones normales la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de las ocho horas de la mañana con el anuncio de inicio del presidente de la mesa directiva, o bien, una vez que se han realizado los actos de instalación de dicha casilla y se concluye dicha recepción hasta las dieciocho horas.

Para verificar la actualización del segundo elemento se muestra a continuación un cuadro ejemplificativo de las casillas impugnadas respecto al periodo que comprendió el inicio de la recepción de la votación, para estar en condiciones de que esta Sala determine si la votación fue recibida en horario distinto al permitido por la ley.

CASILLAS	Hora de Instalación e inicio de votación según el actor		Hora de instalación e inicio de votación según acta de jornada electoral		OBSERVACIONES
	Instalación	Inicio	Instalación	Inicio	
914 B	7:30 am	8:34 am	7:30 am	08:34 am	No se presentó un funcionario propietario.
915 B	7:30 am	8:30 am	7:30 am	08:30 am	No hubo incidentes
917 B	7:38 am	8:51 am	7:38 am	08:51 am	No hubo Incidentes
927 B	8:00 am	8:57 am	8:00 am	08:57 am	No hubo incidentes
928 B	8:30 am	8:45 am	8:15 am	8:45 am	No se presentaron dos funcionarios propietarios
929 B	8:15 am	9:00 am	8:15 am	9:00 am	No se presentó un escrutador

La anterior información, se respalda con las Actas de la Jornada Electoral de las casillas 914 básica, 916 contigua 1, 917 básica, 918 básica, 918 contigua 1, 926 básica, Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas 914 básica, 916 básica, 917 básica, 918 básica, 918 contigua 1, y 926 básica.

Instrumentos que tienen el carácter de documental pública, según lo dispone el artículo 17, párrafo 1, fracción I, 18 párrafo 1, fracción I y valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario que ponga en duda su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, esto en términos del artículo 23 párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Del análisis de los elementos de prueba mencionados, esta Sala advierte que se encuentra plenamente probado que las casillas impugnadas no fueron

aperturadas a las 8:00 hrs como lo dispone el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues es evidente que tuvieron un retraso de (34), (30), (51), (57), (45) y (60) minutos respectivamente. Sin embargo, esta Sala considera que ese lapso de tiempo no da lugar a la anulación de la votación recibida en esas casillas por lo siguiente:

El artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dispone que la apertura de las casillas ocurra a las **ocho horas**, *sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.*

Circunstancia que no ocurre en el caso concreto, porque aún y cuando la apertura de las referidas casillas se hubieran retrasado hasta por una hora, el margen de tiempo en que recibieron la votación se encuentra dentro del comprendido en condiciones normales de las (8:00) a las (18:00) hrs del día de la Jornada Electoral.

De ahí que esta Sala considere que la recepción de la votación se encuentra dentro del horario permitido legalmente para realizarla porque como puede apreciarse de las actas de jornada electoral y de las actas de escrutinio y computo las casillas **914 BASICA, 928 BASICA Y 929 BASICA**, no se integraron por los funcionarios propietarios, ante la ausencia de estos.

Circunstancia que justifica la demora que reclama la actora, además porque esta Sala considera que los funcionarios de casilla, son capacitados previamente para desarrollar todos los actos relativos a la jornada electoral en

la casilla, pero ante esos supuestos, puede haber confusión respecto de las acciones que se deben realizar y sobre todo, si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Lo anterior en base al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que enseguida se transcribe:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).- Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98.-Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 687, Sala Superior, tesis S3EL 124/2002.

En base a lo expuesto, esta Sala sostiene que el segundo elemento de la causal en estudio no se cumple, porque al verificar el lapso de tiempo en que se aperturó la casilla, este no se encuentra fuera del margen establecido por la ley,

ya que en el caso concreto existe un error de interpretación respecto al contenido de la causal invocada, pues una cosa es que se reciba en un lapso de tiempo distinto al permitido y otra muy distinta es que exista un retraso en su apertura, siendo el segundo supuesto el que afirma el impugnante y el cual no encuadra en el segundo elemento que se analiza.

Consideración que sirve de base a este Tribunal a declarar **“INFUNDADO e INOPERANTE”** el agravio que hace valer la actora, ante la justificación para demorar la apertura de algunas casillas con margen hasta de una hora.

Para adoptar esta decisión, la Sala también consideró que el actor no justificó que los márgenes de tiempo de retraso en la apertura de las casillas impugnadas hubiesen sido determinantes en el resultado de la votación, lo que impide a este Tribunal pronunciarse al respecto, pues únicamente manifiesta que en ese lapso de tiempo ya se encontraban ciudadanos formados y en virtud a ese retraso, se retiraron de la fila.

Sin embargo, esta manifestación no es suficiente para este órgano jurisdiccional para determinar cuántas personas estaban formadas en ese momento, pues pudieron ocurrir muchos supuestos, por ejemplo, las personas que aduce se retiraron, tal vez regresaron en otro momento, o bien que el número de personas al que hubiere afectado ese retraso era mínimo entre otros, de ahí la imposibilidad de este Tribunal para considerar que el lapso de tiempo de retraso fue determinante para el resultado de la votación.

Además, de las pruebas aportadas por el actor, no se infiere ningún incidente que demuestre su dicho, como tampoco acredita por ningún otro medio de prueba, que efectivamente se encontraban ciudadanos formados, como ¿quiénes eran? ¿cuántos eran? edad, sexo, si los conocía o no los conocía, si posteriormente fueron a ejercer su derecho a voto, etc.

Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el actor incumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 17 de la Ley Procesal de la materia, en el que se prevé, claramente, que ésta le corresponde al que afirma y, también al que niega cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho, de modo que, él estaba obligado a allegar pruebas al sumario para demostrar sus argumentos; es decir, cada afirmación del actor debe quedar probada y quien está obligado a evidenciar su dicho es quien alegó ese hecho.

En base a los anteriores razonamientos, esta Sala considera que los agravios sostenidos por la actora son **“INFUNDADOS e INOPERANTES”** y por tanto, es improcedente decretar la nulidad de votación recibida en las seis casillas analizadas y en consecuencia procede **confirmar** los resultados.

b. Análisis de la Causal de Nulidad contenida en la fracción III

AGRAVIO.- El recurrente considera que se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción III, del párrafo tercero del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en las casillas 914 Básica, 916 Contigua 1, 917 Básica, 918 Básica, 918 Contigua 1 y 926 Básica, puesto que

señala que se transgredió el principio de certeza de los resultados de la elección del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, ya que al realizar el cómputo de la elección de éste, los funcionarios cometieron errores aritméticos graves para beneficiar a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Previo al análisis de la controversia planteada a éste órgano jurisdiccional, se estima pertinente precisar los elementos que configuran la causal de nulidad prevista en la fracción VI del precepto legal de referencia, que a la letra dice:

“Art. 52 (...)

Serán causales de nulidad de la votación en una casilla:

(...)

III.- por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esta casilla;

(...)”

Atendiendo a lo expuesto, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite los supuestos normativos siguientes:

- a) **Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y**
- b) **Que sea determinante para el resultado de la votación.**

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el “error”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que,

jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tienen que ser acreditado plenamente y que, por el contrario, existe la *presunción iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casillas es de buena fe, en tal caso, en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del otro elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consiste en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la jurisprudencia S3ELJ 10/2001 cuyo rubro y texto establece:

“ERROR GRAVE EN EL COMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION (Legislación de Zacatecas y similares)” No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos en las actas respectivas, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y, con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Una vez que se han apuntado los elementos que configuran la causal de nulidad, en concepto del recurrente, es oportuno proceder al estudio de las irregularidades planteadas, con el objeto de determinar si se acreditan todos y cada uno de los extremos de la misma.

Por lo que se refiere a casilla **914 Básica**, el actor afirma que existió una diferencia de tres boletas, porque, a su criterio fueron recibidas en la casilla un total de **730**; de las cuales 459 fueron utilizadas por los electores registrados en la lista nominal, mas 3 boletas utilizadas por los representantes de los partidos

políticos dando un total de 462 que sumadas a las boletas sobrantes que fueron 271 dan un total de **733**, de ahí la diferencia que impugna. (Tres boletas).

Esta Sala considera que no le asiste la razón al impugnante, ni tampoco comparte su apreciación por las siguientes razones:

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que obra agregada a foja 0178 se desprende que los votos extraídos de la urna fueron 459, de los cuales 456 son de los electores registrados en la lista nominal y 3 más de los representantes de los partidos políticos, lo que nos da un total de 459, y sumando las boletas sobrantes que son 271, nos arroja un total de las **730** boletas recibidas en las casillas.

Así mismo, del acta de escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal que obra agregado a foja 044, se advierte que las boletas recibidas en esa casilla son **730**.

Por tanto, se advierte por esta Sala que el error que expone el actor es solo un ajuste aritmético mal elaborado al momento de asentar los datos en las actas, pues como puede apreciarse las 3 boletas que a su juicio exceden de las recibidas, es porque sumado el total de votos extraídos de la urna, más los tres votos de los representantes de los partidos arroja un total de 733, sin embargo debe advertirse que los 3 últimos votos fueron contados dos veces, porque en el total de votos extraídos de la urna ya estaban contabilizados; de ahí lo inexacto del error planteado por el actor.

En la casilla **916 Contigua 1**, el actor afirma que existió una diferencia de 1 boleta, porque, a su juicio fueron recibidas en la casilla un total de **430**; de las cuales 299 fueron utilizadas por los electores registrados en la lista nominal, más 3 boletas utilizadas por los representantes de los partidos políticos dando un total de 302 que sumadas a las boletas sobrantes que fueron 129 dan un total de **431**, de ahí la diferencia que impugna. (1 boleta).

Esta Sala considera que tampoco le asiste la razón al impugnante, y no comparte su apreciación por las siguientes razones:

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que obra agregada a foja 0179 se desprende que los votos extraídos de la urna fueron 302, de los cuales 299 son de los electores registrados en la lista nominal y 3 más de los representantes de los partidos políticos, lo que nos da un total de 302, y sumando las boletas sobrantes que son 129, nos arroja un total de las **431** boletas recibidas en las casillas.

Del acta de escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal que obra agregado a foja 045, se advierte que las boletas recibidas en esa casilla son **431**, de las cuales, 302 fueron de los votos de las personas registradas en la lista nominal y 3, de los representantes, dando un total de 305, más las boletas sobrantes arrojan un total de **431**.

Por tanto, se advierte por esta Sala que el error que expone el actor es solo un ajuste aritmético mal elaborado al momento de asentar los datos en las actas, pues como puede apreciarse la boletas que a su juicio excede es porque; al inicio no fueron contadas correctamente, porque como puede apreciarse del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en el recuadro de incidentes aparece el siguiente texto: “El número de boletas extraídas, no fue el mismo que el contado al principio”. Lo que hace evidente que el error fue al realizar el conteo, pero que en base a ello y con la verificación de los datos del Consejo se desprende que no hay boletas sobrantes ni faltantes, de ahí lo equivocado del error que aduce el actor en esta casilla.

En relación a la casilla **917 Básica**, el actor afirma que existió una diferencia de cuatro boletas, porque, a su criterio fueron recibidas en la casilla un total de **510**; de las cuales 360 fueron utilizadas por los electores registrados en la lista nominal, más 4 boletas utilizadas por los representantes de los partidos políticos dando un total de 364 que sumadas a las boletas sobrantes que fueron 150 dan un total de **514**, de ahí la diferencia que impugna. (Tres boletas).

Esta Sala considera que no le asiste la razón al impugnante, ni tampoco comparte su apreciación por las siguientes razones:

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que obra agregada a foja 0180 se desprende que los votos extraídos de la urna fueron 360, de los cuales 355 son de los electores registrados en la lista nominal y 4 más de los representantes de los partidos políticos, lo que nos da un total de 359, y

sumando las boletas sobrantes que son 150, nos arroja un total de las 509 boletas recibidas en las casillas. Sin embargo al hacer la sumatoria total de votos emitidos nos da un total de 360, más 150 boletas sobrantes da como resultado **510** de ahí lo incierto de lo planteado por el actor pues con ello se desprende el error aritmético, pero que con ello no arroja que existan más boletas de las recibidas.

Del acta de escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal que obra agregado a foja 046, se advierte que las boletas recibidas en esa casilla son **510**, de ahí que concuerda plenamente con lo ya establecido en párrafo que antecede.

Por tanto, se advierte por esta Sala que el error que expone el actor es solo un ajuste aritmético mal elaborado al momento de asentar los datos en las actas, pues como puede apreciarse la boletas que a su juicio excede de las recibidas, es porque no se realizó en la casilla la sumatoria de votos de manera correcta, de ahí lo equívoco del error planteado por el actor.

Por lo que se refiere a casilla **918 Básica**, el actor afirma que existió una diferencia de tres boletas, porque, a su criterio fueron recibidas en la casilla un total de **450**; de las cuales 289 fueron utilizadas por los electores registrados en la lista nominal, más 3 boletas utilizadas por los representantes de los partidos políticos dando un total de 292 que sumadas a las boletas sobrantes que fueron 161 dan un total de **453**, de ahí la diferencia que impugna. (Tres boletas).

Esta Sala considera que no le asiste la razón al impugnante, ni tampoco comparte su apreciación por las siguientes razones:

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que obra agregada a foja 0181 se desprende que los votos extraídos de la urna fueron 289, de los cuales 286 son de los electores registrados en la lista nominal y 3 más de los representantes de los partidos políticos, lo que nos da un total de 289, y sumando las boletas sobrantes que son 161, nos arroja un total de las **450** boletas recibidas en las casillas.

Así mismo, del acta de escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal que obra agregado a foja 047 del expediente SU-JNE-010/2013, se advierte que las boletas recibidas en esa casilla son **450**.

Por tanto, se advierte por esta Sala que el error que expone el actor es solo un ajuste aritmético mal elaborado al momento de asentar los datos en las actas, pues como puede apreciarse las 3 boletas que a su juicio exceden de las recibidas, es porque sumado el total de votos extraídos de la urna, más los tres votos de los representantes de los partidos arroja un total de **453**, sin embargo debe advertirse que los 3 últimos votos fueron contados dos veces, porque en el total de votos extraídos de la urna ya estaban contabilizados de ahí lo inexacto del error planteado por el actor.

Por lo que se refiere a casilla **918 Contigua 1**, el actor sostiene que existió una diferencia de cuatro boletas, porque, a su criterio fueron recibidas en la

casilla un total de **450**; de las cuales 272 fueron utilizadas por los electores registrados en la lista nominal, más 4 boletas utilizadas por los representantes de los partidos políticos dando un total de 276 que sumadas a las boletas sobrantes que fueron 178 dan un total de **454**, de ahí la diferencia que impugna. (Cuatro boletas).

Esta Sala considera de igual manera que no le asiste la razón al impugnante, ni tampoco comparte su apreciación por las siguientes razones:

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que obra agregada a foja 0182 se desprende que los votos extraídos de la urna fueron 272, de los cuales 268 son de los electores registrados en la lista nominal y 4 más de los representantes de los partidos políticos, lo que nos da un total de 272, y sumando las boletas sobrantes que son 178, nos arroja un total de las **450** boletas recibidas en las casillas.

Así mismo, del acta de escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal que obra agregado a foja 048, se advierte que las boletas recibidas en esa casilla son **450**.

Por tanto, se advierte por esta Sala que el error que expone el actor es solo un ajuste aritmético mal elaborado al momento de asentar los datos en las actas, pues como puede apreciarse las 4 boletas que a su juicio exceden de las recibidas, es porque sumado el total de votos extraídos de la urna, más los cuatro votos de los representantes de los partidos arroja un total de 454, sin

embargo debe advertirse que los 4 últimos votos fueron contados dos veces, porque en el total de votos extraídos de la urna ya estaban contabilizados de ahí lo inexacto del error planteado por el actor.

Por lo que se refiere a casilla **926 Básica**, el actor sostiene que existió una diferencia de una boleta, porque, a su criterio fueron recibidas en la casilla un total de **273**; de las cuales 158 fueron utilizadas por los electores registrados en la lista nominal, más 3 boletas utilizadas por los representantes de los partidos políticos dando un total de 161 que sumadas a las boletas sobrantes que fueron 111 dan un total de **272**, de ahí la diferencia que impugna. (Falta 1 boleta).

Esta Sala considera que no le asiste la razón al impugnante, ni tampoco comparte su apreciación por las siguientes razones:

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que obra agregada a foja 0183 se desprende que los votos extraídos de la urna fueron 161, de los cuales 158 son de los electores registrados en la lista nominal y 3 más de los representantes de los partidos políticos, lo que nos da un total de 161, y sumando las boletas sobrantes que son 111, nos arroja un total de las **272** boletas recibidas en las casillas.

Así mismo, del acta de escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal que obra agregado a foja 070 del expediente SU-JNE-10/2013, se advierte que las boletas recibidas en esa casilla son **273**.

Por tanto, se advierte por esta Sala que el error que expone el actor es solo un ajuste aritmético mal elaborado al momento de asentar los datos en la acta de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal , pues se advierte claramente que en el acta de la casilla aparece que recibieron **272** boletas, y el Consejo Municipal asienta que se recibieron **273**, sin embargo al hacer la sumatoria de los votos emitidos para cada uno de los partidos incluyendo los votos nulos el resultado es de 161 y al sumar las boletas sobrantes que son 111, nos da un total de **272**, por tanto, no existen boletas faltantes ni excedentes, de ahí lo equivocado del error planteado por el actor.

Por lo anterior, esta Sala considera que no se acreditan los elementos constitutivos de la causal en estudio, pues como quedó evidenciado, los supuestos errores que aduce el actor en las seis casillas que han sido estudiadas quedaron desvirtuados, al tratarse solo de ajustes aritméticos mal elaborados y por consecuente asentados de manera incorrecta de en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla y del Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, que obran agregadas en autos.

Documentales que tienen el carácter de documental pública, según lo dispone el artículo 17, párrafo 1, fracción I, 18 párrafo 1, fracción I y a las cuales esta Sala otorga valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario que ponga en duda su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, esto en términos del artículo 23 párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Por tanto, al no acreditarse ninguno de los elementos constitutivos de las causales de nulidad de votación de casilla y nulidad de elección planteadas por el PARTIDO DEL TRABAJO en el expediente SU-JNE-10/2013, y al haber resultado INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios relativos a las irregularidades inherentes a la diligencia de escrutinio y cómputo municipal. Procede confirmar el acto reclamado en todos sus términos.

Así mismo, por lo que se refiere, a las causas de nulidad III y VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación que hace valer el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el expediente SU-JNE-011/2013, al no haberse acreditado plenamente los elementos constitutivos de las causales referidas, procede confirmar el acto impugnado.

En base a los razonamientos expuestos y con fundamento en lo establecido por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN**, los resultados contenido en el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese personalmente a los actores y al tercero interesado en sus domicilios reconocidos en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafo primero, fracción II; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez, Felipe Guardado Martínez, en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los citados y ponente en la presente causa la segunda de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SILVIA RODARTE NAVA

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, hace constar que la presente foja útil corresponde a la sentencia definitiva relativa al Juicio de Nulidad Electoral en sesión pública del día treinta y uno de julio de dos mil trece, registrado bajo la clave **SU-JNE-010/2013** y acumulado **SU-JNE-011/2013.-DOY FE.-**